

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE – TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: NORMA ROCIO RODRIGUEZ TRIANA

Demandado: EPS MI IPS TOLIMA UAPS INTERLAKEN

Rad: 2021 -00439-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por instaurada por la señora NORMA ROCIO RODRIGUEZ TRIANA, contra LA EPS MI IPS TOLIMA UAPS INTERLAKEN

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora NORMA ROCIO RODRIGUEZ TRIANA, solicita la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición, el considera vulnerado por las accionadas, con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 25 de abril de 2021 impetro derecho de petición con el fin que se le hiciera entrega de manera completa las historias clínicas de los años 2018-2019- y 2020, las cuales requiere para seguimiento medico laboral

Que conforme a la legislación el derecho de petición debió ser resuelto en el mes de mayo de 2021 sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional se hubiera dado respuesta de fondo entregándole la totalidad de las historias clínicas.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la actora solicita tutelar sus derechos fundamentales invocados en la presente acción y en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 horas se resuelva de fondo su petición del 20 de abril de 2021 haciéndole entrega de la historia clínica completa de los años 2018, 2019 y 2020.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 30.septiembre.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenado la notificación a las partes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

LA EPS MI IPS TOLIMA UAPS INTERLAKEN, *aporta historia clínica solicitada por la accionante.*

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.*

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. *Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*

Igualmente es menester dejar presente que el decreto 491 del 2020, amplió los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, lo que aplicado al caso de marras la petición deprecada debía resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

En el presente caso, la parte accionada se limitó a enviar a este despacho judicial la historia clínica solicitada sin que aporte prueba de la entrega de la misma o respuesta al derecho de petición objeto de la

presente acción, intuyendo así la negativa de la misma a dar una respuesta a la señora Norma Rocío Rodríguez Triana en su petición de fecha 20 de abril de 2021 quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene la señora Norma Rocío Rodríguez Triana, a obtener una respuesta oportuna frente a lo peticionado

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud que realizara, de fecha 12 de noviembre de 2020 y notifique su decisión personalmente a la interesada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *CONCEDER el amparo solicitado por la demandante la señora NORMA ROCIO RODRIGUEZ TRIANA, en relación a la falta de respuesta al derecho de petición elevado ante la entidad EPS MI IPS TOLIMA UAPS INTERLAKEN, el día 20 de abril de 2021 de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte demandada proceder a responder el referido derecho de petición dando solución con ello al accionante, en el término máximo de 48 horas, notificando en legal forma dicha respuesta a la peticionaria.*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
La Juez